

92-1  
/

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 06-2013-00903  
Demandante: Educación Siglo XXI S.A. Vs. Colegio La Arboleda.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 147

Ha pasado al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que la parte actora presentó liquidación del crédito, sin embargo, se observa que en la misma se están liquidando intereses de mora superiores a los permitidos por la ley y no se tuvo en cuenta la liquidaron aprobada. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

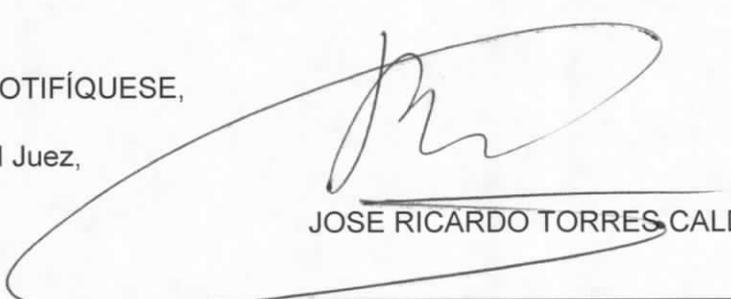
**1º MODIFICAR** la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

<b>Capital</b>	<b>\$10.517.000</b>
intereses de mora fol.68	<b>\$14.806.358</b>
intereses de mora 01/1/19 20/01/2020	\$2.835.629
<b>Total</b>	<b>\$28.158.987</b>

**2º APROBAR** la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy 29 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva Cano  
Secretario*

113-1  
2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 07-2009-01166  
Demandante: Omar Alvear Hernández Vs. Rodrigo Mejía y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 149

Ha pasado al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que la parte actora presentó liquidación del crédito, sin embargo, se observa que en la misma se están liquidando intereses de mora superiores a los permitidos por la ley, así las cosas, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

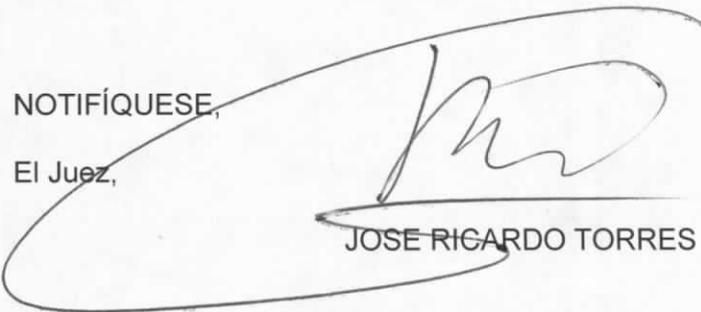
**1º MODIFICAR** la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

<b>Capital</b>	<b>\$7.0000.000</b>
intereses de mora 12/6/09 al 20/01/2020	\$19.155.313
<b>Total</b>	<b>\$26.155.313</b>

**2º APROBAR** la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy 29 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

52-1  
3

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 10-2017-00309  
Demandante: Educación Siglo XXI S.A. Propietaria del Colegio La Arboleda  
Vs. Limor Shnaider Braner y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 145

Ha pasado al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que la parte actora presentó liquidación del crédito, sin embargo, se observa que en la misma se están liquidando intereses de mora superiores a los permitidos por la ley, así las cosas, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

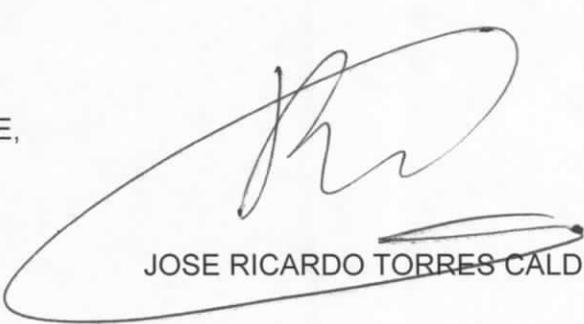
**1º MODIFICAR** la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

<b>Capital</b>	<b>\$6.200.000</b>
intereses de mora 01/3/15 al 20/01/2020	\$8.141.985
<b>Total</b>	<b>\$14.341.985</b>

**2º APROBAR** la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy 29 de enero de 2020  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

111-1  
9

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 01-2012-00135  
Demandante: Ventas y servicios S.A. Vs. Luis España Piza y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 146

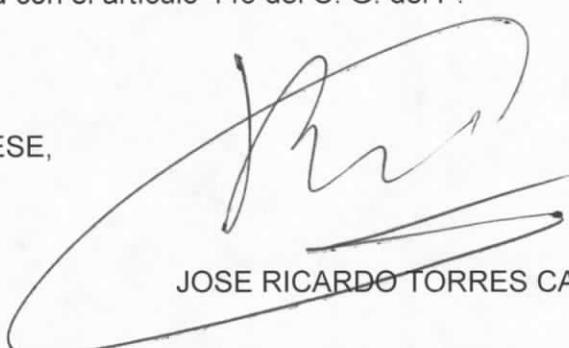
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio 109 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy 29 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

53-1  
5

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 23-2019-00499  
Demandante: Bancoomeva S.A. Vs. Paola Andrea Calle Osorio.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 143

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio 51 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 13 de hoy 29 de enero de 2020  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

51-1  
6

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 30-2019-00294  
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. lady Elena Varón Escobar.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 142

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por los apoderados de la partes. El Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

**RESUELVE**

1° **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría librese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

3° Sin costas.

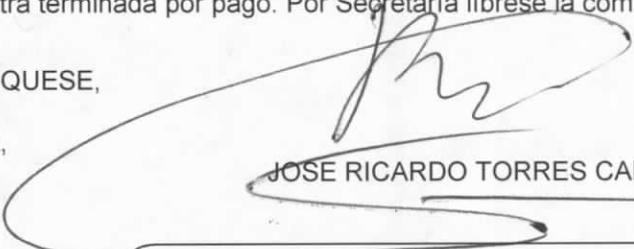
4° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5° **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ORLANDO OSSA ARANGO con C.C.16.614.133 y T.P. 19.925 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y condiciones indicados en el poder que antecede.

6° **OFICIAR** al pagador de MEXICHEM COLOMBIA S.A.S., para que informe si las consignaciones en la cuenta única judicial del Banco Agrario No. 760012041700, de tres depósitos (469030002429941, 469030002460881 y 469030002468434) pertenecen realmente a la presente ejecución o al proceso ejecutivo bajo la radicación 76001400303020160085300, al cual figuran consignados. Lo anterior por cuanto al consultar el portal del Banco con la identificación de la demandada LADY ELENA VARON ESCOBAR con c.c. 31.999.780 aparecen los mentados títulos. Así mismo, se sirva informar las consignaciones que se dispusieron para esta ejecución que se encuentra terminada por pago. Por Secretaría librese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 13 de hoy 29 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

56-1  
7

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 06-2017-00681  
Demandante: Andrés Felipe Holguín Duque. Vs. Flavio Antonio Arza.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 144

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folios 53-54 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 13 de hoy 29 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 32-2009-00843  
Demandante: Banco AV.VILLAS  
Demandado: Pedro Antonio Useche Palacios y otra  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación: 212

En atención al escrito que antecede; el Juzgado;

**RESUELVE:**

**LIBRESE OFICIO** al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente proceso **NO** será tenida en cuenta, toda vez que por auto No.H1-961 de fecha 14 de noviembre de 2014, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de EMCALI contra Pedro Antonio Useche Palacios y otra, Radicación 22-2012-00047.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.13 de hoy 29 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
de las Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 07-2013-00579  
Demandante: Andrés Felipe Holguín Duque. Vs. Flavio Antonio Arza.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 148

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** la liquidación de crédito visible a folios 129-132 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.
- 2.- Por secretaría expídase las copias simples solicitadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**  
 En Estado No. 13 de hoy 29 de enero de 2020  
 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

191-1  
10

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 24-2017-00808  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: C.I. Manufacturas Stage S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 215

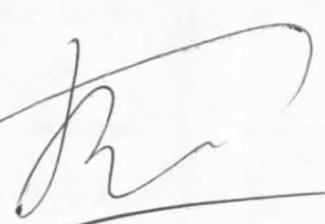
En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio anterior remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual informa que se tuvo en cuenta los remanentes solicitados al Juzgado 8° Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.13 de hoy 29 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

144-1  
11

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 20-2009-01426  
Demandante: Artemo & Bienes S.A.  
Demandado: Lidier Botina Espinosa y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0220

En atención al escrito, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas VCO-318, de propiedad del demandado LEON ANGEL BOTINA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.380.846, el cual fue dejado a disposición del presente proceso por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, por existir embargo de remanentes. Librese el oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.13 de hoy 29 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

23-2  
12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 09-2019-00148  
Demandante: Fideicomiso Patrimonio Autónomo  
Demandado: Esther Victoria Guarisma Mosquera  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 214

En atención al escrito que antecede y como quiera que la EPS SURA en respuesta al informe solicitado por el apoderado del actor le manifiesta que la información puede ser requerida por entidades como Comisaria, ICBF, Defensoría del Pueblo etc. y entre otros por un Juzgado. En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**OFICIAR** a la EPS y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., a fin de que se sirvan informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa se encuentra vinculada la señora ESTHER VICTORIA GUARISMA MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No.1.128.224.272, demandada dentro del presente proceso, conforme al art. 43 del C.G. del Proceso. Librese el oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No.13 de hoy 29 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.  
*Juzgados de Ejecución Civiles Municipales*  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

16-2  
13

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 30-2019-00304  
Demandante: Fabio Barandica Guzmán  
Demandado: Edna Lucia Amaya Toro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 213

En atención al escrito que antecede; el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por el Pagador de Seguros Bolívar, en el cual informa que a la demandada se le está aplicando una orden judicial de embargo proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali, dentro del proceso con radicado 2018-00858.

2.- **OFICIAR** al Juzgado Noveno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente proceso **NO** surte los efectos legales, por cuanto existe una solicitud proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por Teresa Osorio Ávila contra Edna Lucia Amaya Toro y otra, Radicación 2019-00408.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.13 de hoy 29 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO  
SECRETARIO

125-1  
14

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 32-2017-00511  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Víctor Manuel Iburguen Riascos  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 0142

En atención al escrito, el Juzgado;

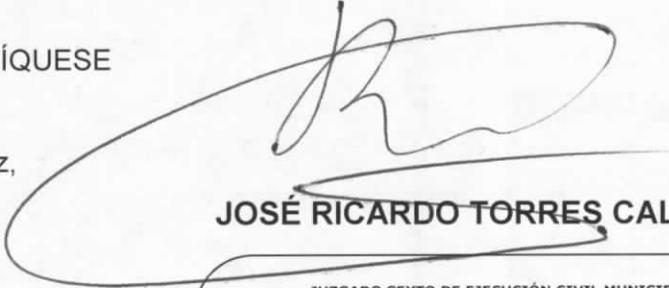
**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS, identificado con CC. 16.480.743, en las entidades relacionadas en el escrito que precede. Límitese la medida hasta la suma de \$205.800.000. Librese el oficio respectivo. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Preveniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.13 de hoy 29 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

12-2  
15

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 05-2016-00794  
Demandante: Conjunto Residencial Oasis del Sur P.H.  
Demandado: José Luis Romero y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 0141

En atención al escrito, el Juzgado;

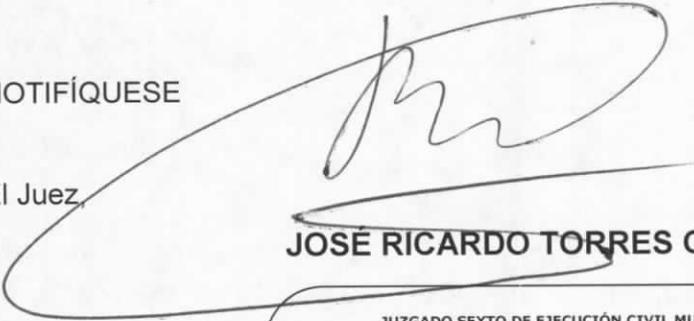
**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tengan los demandados JOSE LUIS ROMERO, identificado con CC. 14.879.914 y la sociedad COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 830.055.898-4, en las entidades relacionadas en el escrito que precede. Límitese la medida hasta la suma de \$49.600.000. Librese el oficio respectivo. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Previéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.13 de hoy 29 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

13-2  
16

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 15-2014-00202  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Elkin Rincon Agamez  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto sustanciación: 0218

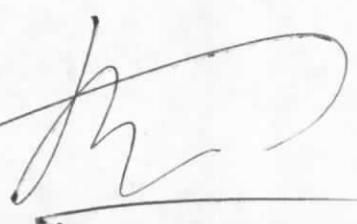
En atención al escrito, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** el oficio remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual informa que el embargo de remanentes solicitado surtió los efectos legales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.13 de hoy 29 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

34-2  
17

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 12-2015-00823  
Demandante: Conjunto Verde Natural  
Demandado: Brayan Ramirez Bedoya  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0217

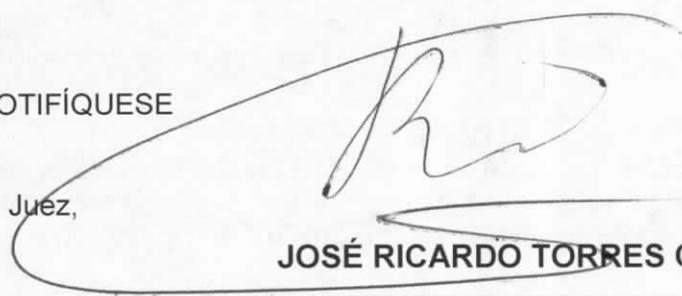
En atención al escrito, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** el oficio remitido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, en el cual informa que por oficio No. 0064 se ordenó el levantamiento de la medida decretada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.13 de hoy 29 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

6-2  
18

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 14-2018-00663  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Duly Bibiana Maca  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 0140

En atención al escrito, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro de los derechos que le puedan corresponder a la señora DULY BIBIANA MACA identificada con cédula de ciudadanía No.25.289.435, sobre los inmuebles distinguidos con M.I. No. 370-73916 y 370-121960 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.13 de hoy 29 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

49-2  
19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 22-2018-00369  
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
Demandado: Stephanie Navarrete Mosquera  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0219

En atención al escrito, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por el acreedor prendario, en el que informa que hizo valer su derecho como acreedor garantizado del vehículo de placas DTQ-988.

**AGREGAR** los escritos anteriores allegados por la apoderada del actor y la respuesta de las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.13 de hoy 29 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

123-2  
20

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 32-2006-00290  
Demandante: Coopeoccidente  
Demandado: Willian Javier Narvaez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación 210

En atención al escrito que antecede; el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** al pagador del MUNICIPIO DE CALI, a fin de que informe el estado actual de la medida de embargo solicitada por oficio No.901 de fecha 15 de junio de 2006 y requerida por oficio No.006-3616 del 04 de octubre de 2017, al cual en respuesta aportada por dicha entidad el 4 de mayo de 2018, informa que no es posible dar cumplimiento a la medida de embargo decretada a nombre del señor WILLIAM JAVIER NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.590.086, debido a que el demandado presenta 3 procesos judiciales con anterioridad a los cuales se les está aplicando el respectivo descuento. Elabórese el oficio.

**2.- NEGAR** la solicitud de decretar el embargo y secuestro del 50% de los dineros que percibe el demandado como jubilado de la Gobernación del Valle del Cauca.

**3.- Referente** a las otras solicitudes no se accederá a decretarlas toda vez que se encuentran en el proceso glosadas las respuestas allegadas por las entidades oficiadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.13 de hoy 29 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

18-2  
21

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 01-2018-00835  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Elvis José Merizalde Ballesteros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0216

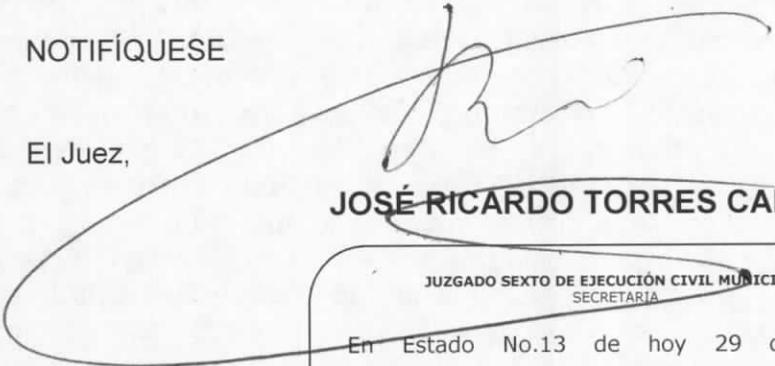
En atención al escrito, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** sin consideración alguna al expediente el oficio No. 3758 remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, toda vez que ya se le dio trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.13 de hoy 29 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

9-2  
22

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 27-2015-00423  
Demandante: Banco Colpatria S.A.  
Demandado: Carlos Andrés Rojas Erazo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 0139

En atención al escrito, el Juzgado;

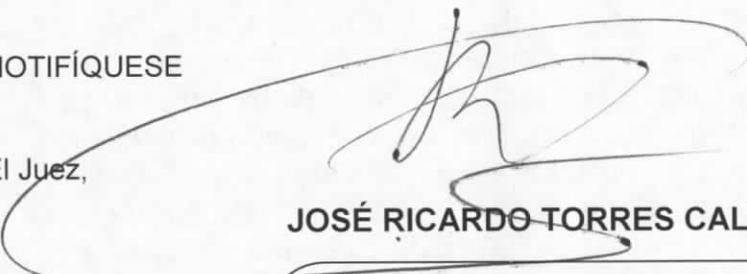
**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes producto del desembargo que le quedaren al demandado CARLOS ANDRES ROJAS ERAZO dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL con radicado 2017- 00156 en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicado 2017-00156. Líbrese el oficio respectivo.

**2.- TENGASE** como dependiente judicial al señor AUGUSTO TORRES ESTUPIÑAN identificado con c.c No.1.144.056.949, para que revise el proceso retire oficios, citatorios y presente memoriales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.13 de hoy 29 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

25-2  
23

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 28-2012-601  
Demandante: Coopcenter  
Demandado: Florencia Ramos Rojas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 211

En atención al escrito que antecede; el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ESTESE** el memorialista a lo dispuesto por auto No. 2318 de fecha 26 de junio de 2019 en el cual se resolvió oficiar al pagador de Colpensiones a fin de que rindiera informe sobre el embargo del demandado, y se le comunica que el embargo está vigente y se limita la medida hasta la suma de \$58.000.000 de pesos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.13 de hoy 29 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

56-1  
24

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 008-2015-00479  
Demandante: Condomio San Francisco VIS. Vs. Lorenzo Escobar Osorio.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 149

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la constancia de fecha 17 de mayo de 2017 y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 10 de noviembre de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 10 de noviembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy 29 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARIA *Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretaría

37-1  
25

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 22-2017-00072  
Demandante: Yolanda Aldana Castañeda. Vs. Elsy María Mosquera.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 157

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 15 de noviembre de 2017, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la no9tificada del 16 de mayo de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud útil para la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 15 de noviembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy 29 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
SECRETARIA **Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

16-1  
26

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 04-2014-01024  
Demandante: Caja Coop. Petrolera. Vs. Ruby Otero.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 150

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 29 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que no tuvo en cuenta la liquidaron del crédito allegada por la parte actora y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia del 19 de septiembre de 2017 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud útil para la ejecución.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 19 de septiembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

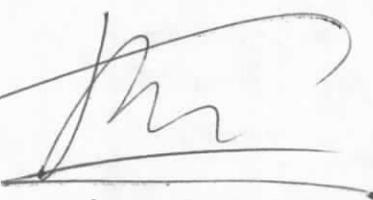
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy 29 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juegados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 33-2013-00558  
Demandante: Corrales & Marulanda CIA Ltda en Liquidación. Vs. F. Lozano H y CIA . S en C. – Faloza.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 151

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 27 de noviembre de 2017, que trata sobre el auto que no tuvo en cuenta la liquidaron del crédito allegada por la parte actora y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 23 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud útil para la ejecución.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 27 de noviembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

97-1  
27

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

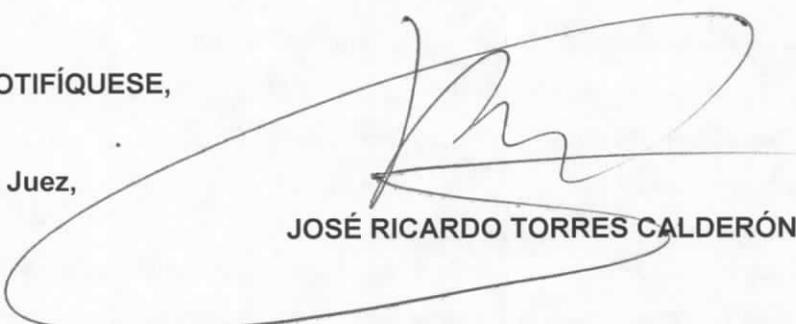
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy 29 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

131-1  
28

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 22-2009-00856  
Demandante: José Alejandro García. Vs. Natalia Isabel Puentes y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Mixto.  
Auto interlocutorio: 155

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 28 de septiembre de 2015, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia del 16 de marzo de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud útil para la ejecución.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 16 de marzo de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

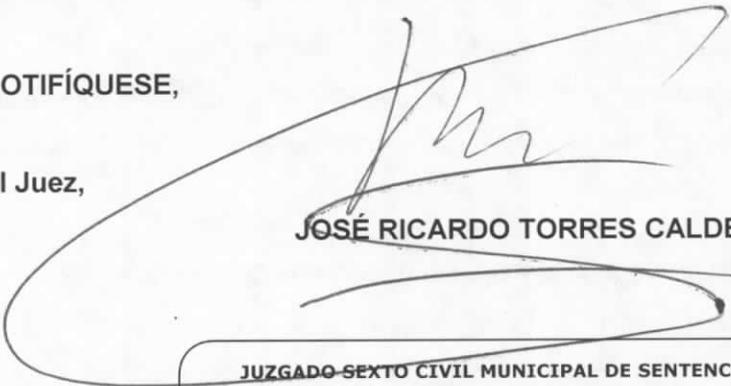
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy 29 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

130-1  
29

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 33-2009-01435  
Demandante: Danny Jaramillo Ramos – cesionario del Banco de Occidente S.A. Vs. Luis Alfredo González.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 152

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 27 de enero de 2017, que trata sobre el auto que negó una solicitud elevada por un tercero y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 30 de noviembre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud útil para la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 27 de enero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

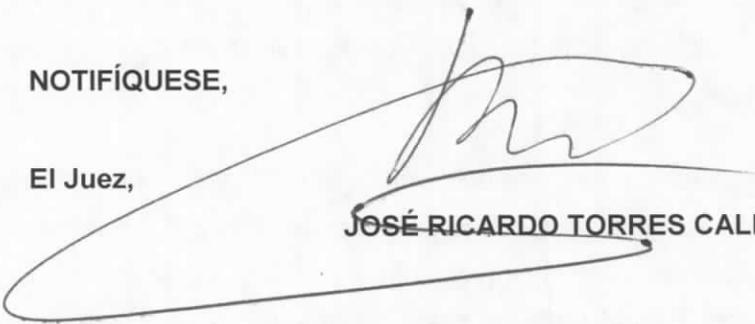
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy 29 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Edmundo Silva Cano  
Secretario*

105-1  
30

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 26-2015-01313  
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Enrique Garcés Sandoval y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 153

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 25 de septiembre de 2017, que trata sobre el auto que dejó sin efecto un número de una providencia y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 18 de mayo de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud útil para la ejecución.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 25 de septiembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

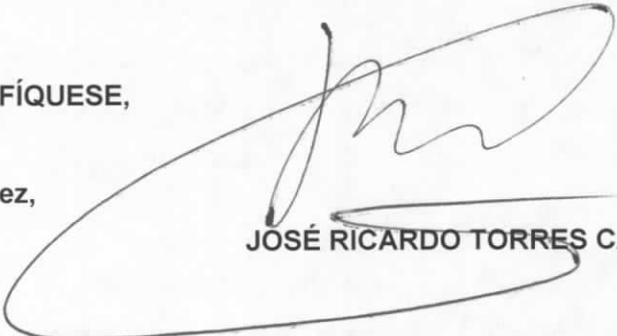
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy 29 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 31-2009-01376  
Demandante: Darley Varón Zuluaga. Vs. Orlando Urbano Valdés.  
Proceso: Hipotecario.  
Auto interlocutorio: 156

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del expediente corresponde a la notificada el 09 de octubre de 2017, que trata sobre el auto que no accedió a la suspensión del proceso, sin que desde esa fecha se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 09 de octubre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

49-1  
31

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y déjense a disposición del proceso ejecutivo adelantado por la señora BLANCA CECILIA IDARRAGA bajo la radicación **008-2010-00910 adelantado en el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad**. Lo antier con ocasión a los remanentes dejados a disposición por el Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad dentro del proceso 32-2010-00176. Así las cosas se dejan a disposición el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-778076, Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio junto con copia de la diligencia de secuestro obrante a folios 40-42.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy 29 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juegados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 33-2010-00331  
Demandante: José Hernando Echeverry P. – Cesionario. Vs. Deyanira Sánchez Gutiérrez.  
Proceso: Ejecutivo Mixto.  
Auto interlocutorio: 154

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 01 de diciembre de 2016, que trata sobre el auto que modificó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 14 de junio de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud útil para la ejecución.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 14 de junio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy 29 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario